CAPÍTULO VI.

PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I.

ACCIONES

ARTÍCULO 780. <CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. La acción cambiaria se ejercitará:

1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

Concordancias

Código de Comercio; Art. <u>624</u>; Art. <u>687</u>; Art. <u>688</u>; Art. <u>778</u>

2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y

Concordancias

Código de Comercio; Art. 693; Art. 720; Art. 723

3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Notas de vigencia

- El Título II del Libro Sexto del Código de Comercio, que trata del concepto de quiebra, fue derogado expresa e íntegramente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

El artículo 66 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995, dispone: 'Durante la vigencia de esta ley y salvo la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 27 de la misma, no podrá tramitarse ningún concordato de empresarios previstos en su artículo primero, sin perjuicio de que en caso de liquidación obligatoria de alguno de ellos se celebre un concordato dentro del trámite liquidatorio, de conformidad con los artículos 200 y siguientes de la Ley 222 de 1995. En tal caso, si el concordato celebrado de conformidad con las normas legales que acaban de citarse, incluye, además de la declaración de voluntad de negociación de un acuerdo de reestructuración, la adopción de una cualquiera de las medidas previstas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 201 de la Ley 222 de 1995, la celebración de anticresis, daciones en pago, hipotecas, prendas o fiducias en garantía, o la regulación de los créditos y otras medidas enderezadas a la protección común de los acreedores y hacer posible la reactivación de la empresa en determinadas condiciones y plazos, la Superintendencia de Sociedades suspenderá el trámite liquidatorio, y la negociación se entenderá iniciada a partir de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo previsto en el artículo 27 de esta ley, se reiniciará el proceso liquidatorio.

PARÁGRAFO 1. Los procedimientos concursales de las personas naturales continuarán

tramitándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO 2. El régimen de la liquidación obligatoria previsto en la Ley 222 de 1995 continuará aplicándose, con las modificaciones introducidas en los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de esta ley, y se abrirá en los eventos que en ella se prevén.

PARÁGRAFO 3. En las liquidaciones voluntarias derivadas de la disolución de una sociedad por una vez las causales previstas en los numerales 2, 3, 5 y 8 del artículo 218 del Código de Comercio, en las cuales ya haya sido aprobado el inventario del patrimonio social, y no se haya pagado el pasivo externo ni efectuado la distribución prevista en el artículo 247 del Código de Comercio, uno o varios acreedores titulares de créditos cuyo valor no sea menor del setenta y cinco (75%) por ciento del total de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada, y uno o varios socios titulares de no menos del setenta y cinco (75%) por ciento de las cuotas, partes o acciones en que se divida el capital social, podrán expresar su propósito de negociar un acuerdo de reestructuración que tenga por objeto una cualquiera de las medidas previstas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 201 de la Ley 222 de 1995, o la celebración de anticresis, daciones en pago, hipotecas, prendas o fiducias en garantía, o la regulación de los créditos y otras medidas enderezadas a la protección común de los acreedores y hacer posible la reactivación de la empresa en determinadas condiciones y plazos.

En tal caso, el liquidador, mediante un escrito acompañado de los documentos a que se refiere el artículo 20 de esta ley y del escrito en que conste la voluntad de los acreedores y socios aquí señalados, solicitará al nominador competente que dé inicio a la negociación. Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo previsto en el artículo 27 de esta ley, se reiniciará el proceso liquidatorio. '

El Capítulo III del Título II, Régimen de Procesos Concursales, de la Ley 222 de 1995, introduce el 'trámite de liquidación obligatoria', artículos 149 a 208.

ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 626; Art. 636; Art. 644; Art. 689; Art. 740; Art. 750; Art. 765

ARTÍCULO 782. <ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO>. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;

Concordancias

Ley 45 de 1990; Art. <u>65</u>

3) De los gastos de cobranza, y 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra. ARTÍCULO 783. <OBLIGADO EN VÍA DE REGRESO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir por medio de la acción cambiaria: 1) El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado; 2) Intereses moratorios sobre el principal pagado, desde la fecha del pago; Concordancias Ley 45 de 1990; Art. <u>65</u> 3) Los gastos de cobranza, y 4) La prima y gastos de transferencia de una plaza a otra. ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; Concordancias Código de Comercio; Art. 625 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título; Concordancias Código de Comercio; Art. 12; Art. 625 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; Concordancias Código de Comercio; Art. <u>640</u>; Art. <u>641</u>; Art. <u>642</u>; Art; <u>643</u>; Art. <u>644</u> 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; Concordancias Código de Comercio; Art. 620; Art; 621; Art. 671; Art. 709; Art. 713; Art. 759; Art. 768; Art. 774; Art. 776 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios

posteriores a la alteración;

Concordancias

```
Código de Comercio; Art. 631
```

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

Concordancias

```
Código de Comercio; Art. 715
```

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

Concordancias

```
Código de Comercio; Art. 624; Art. 693; Art. 720
```

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

Concordancias

```
Código de Comercio; Art. <u>696</u>
Código Civil; Art. <u>1657</u>
```

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

Concordancias

```
Código de Comercio; Art. <u>804</u>; Art. <u>805</u>; Art. <u>806</u>
```

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

Concordancias

```
Código de Comercio; Art. <u>698</u>; Art. <u>729</u>; Art. <u>730</u>; Art. <u>751</u>; Art. <u>787</u>; Art. <u>788</u>; Art. <u>789</u>; Art. <u>790</u>; Art. <u>791</u>; Art. <u>792</u>; Art. <u>793</u>; Art. <u>807</u>
```

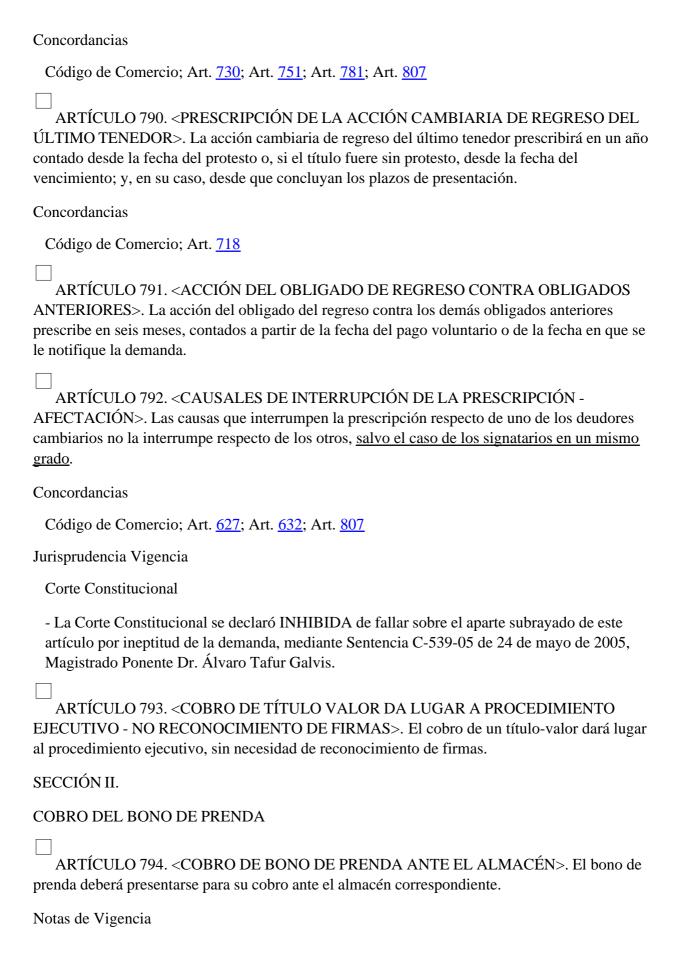
11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

Concordancias

```
Código de Comercio; Art. 625
```

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro

demandante que no sea tenedor de buena le exenta de cuipa, y
Concordancias
Código de Comercio; Art. <u>639</u> ; Art. <u>643</u> ; Art. <u>882</u>
13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.
ARTÍCULO 785. <tenedor -="" acción="" cambiaria="" de="" del="" ejercicio="" la="" título="">. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.</tenedor>
Concordancias
Código de Comercio; Art. <u>627</u> ; Art; <u>632</u>
Resolución MINCOMERCIOIT 2215 de 2017; Art. 26
ARTÍCULO 786. <medios cobrar="" deban="" del="" demás="" en="" lo="" los="" para="" que="" signatarios="" título="" virtud="">. El último tenedor del título así como el obligado en vía de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que en virtud del mismo deban los demás signatarios por cualquiera de estos medios:</medios>
1) Cargando o pidiendo que abonen en cuenta el importe del título, más los accesorios legales, y
2) Girando a su cargo por el valor del título más los accesorios legales.
En ambos casos el aviso o letra de cambio correspondiente deberán ir acompañados del título original, de la respectiva anotación de recibo, del testimonio o Copia autorizada del acto de protesto, en su caso y de la cuenta de los accesorios legales.
ARTÍCULO 787. <caducidad acción="" cambiaria="" de="" del="" la="" regreso="" tenedor="" último="">. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:</caducidad>
1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y
2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.
Concordancias
Código de Comercio; Art. <u>697</u> ; Art. <u>698</u>
ARTÍCULO 788. <suspensión caducidad="" de="" interrupción="" la="" no="" y="">. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen.</suspensión>
ARTÍCULO 789. <prescripción acción="" cambiaria="" de="" directa="" la="">. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.</prescripción>



* Por 'bonos de prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 757

ARTÍCULO 795. <NO PROVISIÓN OPORTUNA DEL BONO AL ALMACÉN - ANOTACIÓN>. Si no se hubiere hecho provisión oportuna al almacén, éste deberá poner en el bono la anotación de falta de pago. Tal anotación surtirá efectos de protesto.

Notas de Vigencia

* Por 'bonos de prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

"...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.

ARTÍCULO 796. <ALMACÉN QUE NIEGA PONER ANOTACIÓN AL BONO-PROTESTO>. Si el almacén se niega a poner la anotación, deberá hacerse el protesto, en la forma prevista para las letras de cambio.

Concordancias

Código de Comercio; Art. <u>697</u>; Art. <u>698</u>; Art. <u>699</u>; Art. <u>700</u>; Art. <u>701</u>; Art. <u>702</u>; Art. <u>703</u>; Art. <u>704</u>; Art. <u>705</u>; Art. <u>706</u>; Art. <u>707</u>; Art. <u>708</u>

ARTÍCULO 797. <exigencia al="" almacén="" bienes="" de="" depositados="" para="" subasta="">. El tenedor del bono debidamente anotado o protestado podrá, dentro de los ocho días que sigan a la anotación o al protesto, exigir del almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados.</exigencia>
Notas de Vigencia
* Por 'bonos de prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:
(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)
'Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.
ARTÍCULO 798. <subasta aplicación="" bienes="" de="" producto="" y="">. El almacén subastará los bienes y su producto lo aplicará al pago de:</subasta>
1) Los gastos de la subasta;
2) Los créditos fiscales que graven las cosas depositadas;
3) Los créditos provenientes del contrato de depósito, y
4) El crédito incorporado al bono de prenda.
El remanente conservará por el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito.
Concordancias
Código de Comercio; Art. <u>1188</u> ; Art. <u>1189</u> ; Art. <u>1190</u>
ARTÍCULO 799. <cobro almacén="" aplicación="" caso="" de="" del="" en="" importe="" seguro="" siniestro="" y="">. En caso siniestro el almacén cobrará el importe del seguro y lo aplicará en los términos del artículo anterior o del inciso tercero del Artículo 1189, en su caso.</cobro>
Concordancias
Código de Comercio; Art. <u>1189</u>
ARTÍCULO 800. <acción cambiaria="" del="" insoluto="" por="" saldo="" tenedor="">. El almacén anotará en el bono las cantidades pagadas y, por el saldo insoluto, el tenedor tendrá acción cambiaria contra el tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario y</acción>

contra los endosantes avalistas del bono de prenda.
ARTÍCULO 801. <acción -="" bono="" caducidad="" de="" del="" prenda="" regreso="" tenedor="">. Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán:</acción>
1) Por falta de presentación y, en su caso, de la anotación o del protesto oportuno, y
2) Por no exigir al almacén, en el término legal, la subasta de los bienes depositados.
Concordancias
Código de Comercio; Art. <u>787</u> ; Art. <u>790</u>
SECCIÓN III.
REPOSICION, CANCELACIÓN Y REIVINDICACIÓN DE LOS TÍTULOS-VALORES
Notas del Editor
- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del parágrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.
El artículo 30. del mismo decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 80., de la reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.
ARTÍCULO 802. <deterioro -="" cancelación="" de="" destrucción="" o="" parcial="" reivindicación="" reposicion,="" títulos="" y="">. Si un título-valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o tachada.</deterioro>
Concordancias
Código de Comercio; Art. 402; Art: 629
Ley 1564 de 2012; Art. <u>398</u>
ARTÍCULO 803. <cancelación de="" por="" pérdida="" reposición="" títulos-valores="" y="">. Quien hava sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor</cancelación>

nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.

Concordancias

Código de Comercio; Art. <u>402</u>; Art. <u>648</u>; Art. <u>651</u> Código de Procedimiento Civil; Art. <u>449</u> Ley 1564 de 2012; Art. <u>398</u>

ARTÍCULO 804. <JUEZ COMPETENTE PARA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN>. <Ver Notas del Editor>

<Inciso 1o. derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

<INCISO> Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación o de la de reposición, el del domicilio del demandado o el del lugar en que éste deba cumplir las obligaciones que el título le imponga.

No obstante, en caso de pérdida del certificado de depósito o del bono de prenda, la Superintendencia Bancaria, previa comprobación del hecho, ordenará al almacén general la expedición de un duplicado en el cual aparezca visible esta circunstancia. El interesado prestará caución a satisfacción del mismo almacén, para responder de los perjuicios que puedan derivarse de la expedición del duplicado y que devolverá el título primitivo al almacén, en caso de que se recupere.

Notas de Vigencia

* Por 'bonos de prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo siguiente: El artículo 10. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del parágrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 30. del Decreto.

El artículo 30. del mismo decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 80., de la reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

ARTÍCULO 805. <DEMANDA Y PUBLICACIÓN>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo <u>449</u>l Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 253, del Decreto 2282 de 1989, que trata de la reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, establece lo siguiente:

'Cuando la demanda verse sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos <u>802</u> a <u>804</u>, <u>806</u>, <u>807</u>, <u>812</u> y <u>816</u> a <u>821</u> del Código de Comercio, en cuanto no se opongan al presente artículo.

La demanda deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento y si se trata de reposición y cancelación del título, se acompañará un extracto de aquella que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes.

En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto con identificación del Juzgado, en un diario de circulación nacional.

Transcurridos diez días después de la fecha de publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el Juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

El tercero que se oponga a la cancelación deberá exhibir el título'.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 805. «Ver Notas del Editor» La demanda deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento y de ella se correrá traslado al demandado por el término de cinco días. Además, se publicará una vez, dentro del mismo término, un extracto de la demanda en un diario de circulación general en la República. Hecha oportunamente la publicación, se tendrá por notificada la demanda a terceros.

ARTÍCULO 806. <OTORGAMIENTO DE GARANTÍA SUFICIENTE POR EL ACTOR - MEDIDAS TOMADAS POR EL JUEZ>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 806. El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso.

ARTÍCULO 807. <SUSPENSIÓN E INTERRRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD POR LA CANCELACIÓN O REPOSICIÓN DE TÍTULOS-VALORES>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 788; Art. 792

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 807. El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.

ARTÍCULO 808. <TRÁMITE>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo <u>449</u>l Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 253, del Decreto 2282 de 1989, que trata de la reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, establece lo siguiente:

'Cuando la demanda verse sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos <u>802</u> a <u>804</u>, <u>806</u>, <u>807</u>, <u>812</u> y <u>816</u> a <u>821</u> del Código de Comercio, en cuanto no se opongan al presente artículo.

La demanda deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento y si se trata de reposición y cancelación del título, se acompañará un extracto de aquella que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes.

En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto con identificación del Juzgado, en un diario de circulación nacional.

Transcurridos diez días después de la fecha de publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el Juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

El tercero que se oponga a la cancelación deberá exhibir el título'.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 808. «Ver Notas del Editor» Transcurridos treinta días de la fecha de notificación de la demanda, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 809. <MEDIDAS CUANDO SE PRESENTA OPOSICIÓN>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 809. Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaren los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.

ARTÍCULO 810. <OPOSICIÓN DE TERCERO A LA CANCELACIÓN - EXHIBICIÓN DE TÍTULOS>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 810. El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

ARTÍCULO 811. <EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo <u>449</u>l Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 253, del Decreto 2282 de 1989, que trata de la reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, establece lo siguiente:

'Cuando la demanda verse sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos <u>802</u> a <u>804</u>, <u>806</u>, <u>807</u>, <u>812</u> y <u>816</u> a <u>821</u> del Código de Comercio, en cuanto no se opongan al presente artículo.

La demanda deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento y si se trata de reposición y cancelación del título, se acompañará un extracto de aquella que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes.

En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto con identificación del Juzgado, en un diario de circulación nacional.

Transcurridos diez días después de la fecha de publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el Juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

El tercero que se oponga a la cancelación deberá exhibir el título'.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 811. «Ver Notas del Editor» La sentencia de cancelación o de reposición causará ejecutoria diez días después de la fecha de su notificación, si el título ya hubiere vencido y diez días después de la fecha del vencimiento, si no hubiere vencido aún.

La sentencia será apelable en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 812. <PAGO DE TÍTULOS VENCIDOS>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 812. Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

ARTÍCULO 813. < DEPÓSITO DEL IMPORTE DEL TÍTULO>. < Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 813. El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, sólo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

